

RESOLUCIÓN No. 02463

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 29 de Octubre de 2008, la Empresa **MADERAS LOS ALCAZARES LTDA**, identificada con el NIT 900.122.362-1, mediante Radicado 2008ER49154, relacionó unos salvoconductos originales.

Que mediante Radicado 2008IE22254 del 20 de Noviembre de 2008, el jefe de la Oficina de Control de Flora y Fauna, informó a la Dirección Legal Ambiental, “que el establecimiento denominado **MADERAS LOS ALCAZARES LTDA**, identificada con el NIT 900.122.362-1 presentó anexo al formulario de relación de salvoconductos y/o facturas, con radicación 2008ER49154 del 29 de Octubre de 2008, el salvoconducto No. 0797156 expedido por CORPOBOYACÁ, el cual registra en el numeral 8 un municipio de destino diferente a Bogotá y donde la ruta del desplazamiento tampoco involucra el paso por esta ciudad.”

Mediante Resolución N° 5312 del 12 de Diciembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Empresa **MADERAS LOS ALCAZARES LTDA**, identificada con el NIT 900.122.362-1, en los términos del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, y le formuló el siguiente cargo:

“**CARGO ÚNICO:** Por la presunta infracción al artículo 15 numeral 5 del Decreto Distrital 472 de 2003, por Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización por presunto cambio de ruta de movilización de los productos maderables de Seis (6) Metros Cúbicos de madera de la especie Guamo (*Inga sp*) y Seis (6) Metros Cúbicos de madera de la especie Suerpo (*Pseudolmedia sp*).”

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el día dos (02) de Octubre de 2009.

Que revisado el expediente, las bases de datos y los sistemas de información de la entidad, no se evidencia ninguna actuación posterior, por lo tanto se evaluará declarar la caducidad

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 02463

por este aspecto, teniendo en cuenta que habrían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que cesó la conducta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

RESOLUCIÓN No. 02463

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-2008-3798**, en contra del establecimiento denominado **MADERAS LOS ALCAZARES LTDA**, identificada con el NIT 900.122.362-1, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de los hechos de conformidad con el art. 308 de la Ley 1437 del 2011), el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de los hechos de conformidad con el art. 308 de la Ley 1437 del 2011), en los siguientes términos:

(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad

RESOLUCIÓN No. 02463

que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.** (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de los hechos de conformidad con el art. 308 de la Ley 1437 del 2011), se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de los hechos de conformidad con el art. 308 de la Ley 1437 del 2011) y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se relacionó el salvoconducto original No. 0797156 expedido por la corporación Autónoma Regional de Boyacá acompañados del formato original de reporte con el cual fueron allegados al DAMA, mediante radicado 2008ER49154, esto es, desde el día 29 de Octubre de 2008, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió dentro del término legal, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que lo expuesto en el párrafo anterior tiene sustento jurídico en el radicado No. 2012EE147424 del 30 de noviembre de 2012, mediante el cual la Dirección Legal de esta Secretaría se manifestó respecto del fenómeno de la caducidad en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 02463

“...las leyes rigen hacia el futuro, y en tal sentido al expedirse y cobrar vigencia la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, todas las infracciones a normas sobre protección ambiental o daño ambiental, que se originaron partir (sic) de esa fecha, la caducidad de la facultad sancionatoria es de 20 años y si la conducta se cometió antes de esta fecha es decir hasta el 20 de julio de 2009, la caducidad a aplicar es la del artículo 38 del derogado Decreto-Ley 01 de 1984...” (Negrilla fuera de texto)

La ausencia de decisión de fondo en el trámite administrativo sancionatorio ambiental en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió exceder el límite temporal determinado en la ley, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **SDA-08-2008-3798**, por no haberse expedido el acto que atribuye responsabilidad ambiental, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de los hechos de conformidad con el art. 308 de la Ley 1437 del 2011).

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos”* Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

El aspecto a dilucidar en esta instancia es el de la pretendida caducidad de la acción sancionatoria prevista en el artículo 38 del C. C. A.(vigente al momento de los hechos, de conformidad con el art.308 de la ley 1437 de 2011), sobre lo cual se observa que en el presente caso tuvo ocurrencia, pues se trata de una conducta que no tuvo continuidad en el tiempo y donde se debe tener en cuenta la fecha en que inicia la conducta y, en este caso ocurrió el 29 de Octubre de 2008.

RESOLUCIÓN No. 02463

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente No. **SDA-08-2008-3798**, iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en contra del establecimiento denominado **MADERAS LOS ALCAZARES LTDA**, identificada con el NIT 900.122.362-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. **SDA-08-2008-3798**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor **CLAUDIO ALFONSO BERNAL**, en calidad de representante legal del establecimiento denominado **MADERAS LOS ALCAZARES LTDA**, identificada con el NIT 900.122.362-1, ubicado en la Autopista Medellín No. 89 – 23 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02463

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2013

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/06/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/08/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/08/2013

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	30/11/2013
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 07 ABR 2014 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Resolución N° 02463 del 30/11/2013 al señor (a) MAGDA STORIA EDITH BÉRNAR DE PARRA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.698.657 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.

quien fue informada que contra esta decisión no podrá interponer ningún recurso

EL NOTIFICADOR:

Dirección:

Teléfono (s):

MAGDA C. EDITH BERNAR DE PARRA
Calle 72 # 294-40
2401027

QUE EN NOTIFICA: Styve Angel De Nam.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá D.C. a los 08 ABR 2014 () del mes de _____

del año (20), se deja constancia de que _____

se encuentra ejecutoriada y en firme

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Bogotá D.C

Señor(a):

MADERAS LOS ALCAZARES S.A.S.
Autopista Medellín No. 89-23
2401741 - 2259868
info@maderaslosalcazares.com
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. 02463 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02463 del 30-11-2013 Persona Jurídica MADERAS LOS ALCAZARES S.A.S. identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 900122362-1 y domiciliado en la Autopista Medellín No. 89-23.

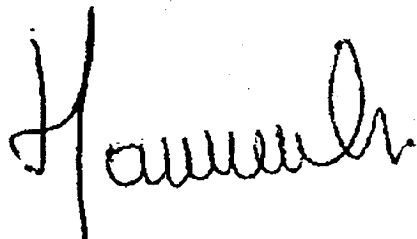
Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sector: Flora e industria de la madera
Expediente: SDA-08-2008-3798
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes



472

ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

1630365

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

TOTAL ENVÍOS: 159 | PESO TOTAL (gr): 7.950,00

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

FECHA PREADMISIÓN: 31/03/2014 15:53:39

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

NUMERO CONTRATO: 942-2013

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Handwritten Signature]</i>	
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA	<i>[Handwritten Signature]</i>	<i>[Handwritten Signature]</i>	
FECHA DE ENTREGA:	31/03/2014		
HORA DE ENTREGA:			



INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000001630365

Sub total: \$864.800

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$864.800

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

1630365

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN158078908CO	WILLIAM POVEDA ROMERO	CARRERA 80 No 8-05 BARRIO VALLADOLID LOCALIDAD KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078911CO	JOSE URIEL GUARNIZO CAPERA	CALLE 36 SUR No 12A-72 BARRIO LAS LOMAS	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078925CO	LIBARDO CELY CELY	CARRERA 9 No 7C-48	SOACHA	50,00	5000
RN158078939CO	LUITDY GLADIANA GIL	TRANSVERSAL 79 No 48A-16 SUR BARRIO CASA BLANCA	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078942CO	JULIO CESAR BUSTOS	CARRERA 76 No 23A-14	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078956CO	CARLOS ALBERTO RAMOS	CARRERA 53G No 2B-30	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158078960CO	AURA MARIA RODRIGUEZ ALFONSO	CARRERA 11 No 20-49	TUNJA	50,00	6200
RN158078973CO	MAGALIS DEL SOCORRO TOVAR	CARRERA 31 No 38-45	COROZAL_SUCRE	50,00	7200
RN158078987CO	DIANA MAGALY MENDOZA	MANZANA J CASA 9	EL ROSAL_CUNDINAMARCA	50,00	7200
RN158078995CO	ANA BEIBA MENDEZ BARRERO	CALLE 90 No 91-46	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158079007CO	ESPERANZA GONZALES AVILES	CARRERA 7 No 5-21 VEREDA LA CRUZ	BARAYA_HUILA	50,00	7200
RN158079015CO	CRISTINA GOMEZ AMADOR	TRANSVERSAL 69H No 4-18 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158079024CO	AMPARO PEREZ	CLLE6 No 6-14	NATAGAIMA	50,00	7200
RN158079038CO	+ YISETH YULINA EGEA JIMENEZ	CARRERA 5C No 49-34 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158079041CO	+ MADERAS-LOS ALCAZARES S.A.S.	AUTOPISTA MEDELLIN No 89-23	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158079055CO	+ ALICIA MORENO NEIRA	CALLE 67 No 93-20	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158079069CO	+ MARIA OMAIRA PEDRAZA SOSA	CARRERA 17 No 16-15	DUITAMA	50,00	7200
RN158079072CO	+ MARTHA ISABEL OSPINA CANO	CARRERA 22 No 160-22	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158079086CO	+ ERNESTINA DIAZ ESPITIA	CARRERA 51 No 43-32	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158079090CO	+ JOSE MANUEL AGUDELO MONTES	CALLE 187 No 35A-45	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158079109CO	+ ESPERANZA DEL CARMEN HERNANDEZ	CARRERA 16A No 22A-29	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN158079112CO	+ ANGELA CAMACHO BOHORQUEZ	CALLE 7 No 14-08	CALI	50,00	7200
RN158079126CO	+ ARAMIS RAFAEL ACOSTA PEÑALOZA	CALLE 17A No 10B-30	VILLAVICENCIO_META	50,00	6200
RN158079130CO	+ ELVIS PEDRAZA HERRERA	CALLE 41 No 13A-15	BOGOTA D.C.	50,00	5000